

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº **076**

PERÍODO LEGISLATIVO

**1996**

EXTRACTO

**DICTAMEN DE COMISION Nº 1- En mayoría s/As. 374/95  
(M.P.F Proyecto de Ley declarando transferido el dominio de  
las tierras urbanas en favor de los Municipios y Comunas  
donde éstas se encuentren), aconsejando su sanción.**

**Entró en la Sesión**

**21/03/1996**

**Girado a la Comisión**

**S/T Ley Sanc. 21/03/1996 - Veto Dto Nº 669/96.**

**Nº:**

**Asunto Nº 182/96 (Veto del P.E.P) Asunto Nº 634/96 (Acep Veto)**

**Orden del día Nº:**



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

14-3-96

MESA DE ENTRADA

Nº 76 Hs 16 FIRMA



S/Asunto Nº 374/95.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el legislador designado.

SALA DE COMISION, 12 de Marzo de 1996.-

MARCELO J. ROMERO  
Legislador Bloque M. P. F.  
Legislatura Provincial

IGNACIO M. FIGUEROA  
Legislador Bloque M. P. F.  
Legislatura Provincial

JUAN A. ROMANO  
Legislador Bloque Mo. Po. F.  
Legislatura Provincial

RAZUN  
M. P. F.  
Legislatura Provincial

ABRAHAM O. VAZQUEZ  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial

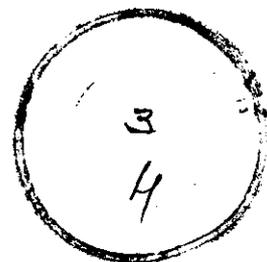
PABLO D. DEL BLANCO  
LEGISLADOR PROVINCIAL  
Unión Cívica Radical

JUAN S. PEREZ AGUILAR  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial

Le. ... U.C.R.  
L. ...

GUILLERMO J. LINDL  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial

REP.



S/Asunto N° 374/95.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**ARTICULO 1°.-** Declárase transferido a partir de la entrada en vigencia la presente y de acuerdo a lo prescripto por el artículo 173, punto 15 de la Constitución Provincial, el dominio de las tierras urbanas fiscales en favor de los Municipios y Comunas donde éstas se encuentren con excepción de aquellos inmuebles indicados en el artículo 2° de la presente.

**ARTICULO 2° -** Se exceptúan de la presente transferencia:

- a) Las tierras fiscales urbanas y otros inmuebles que actualmente están en uso por la Provincia;
- b) aquellas tierras fiscales donde el ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego o la Provincia hubiesen realizado actos de adjudicación con anticipación a la presente.

**ARTICULO 3°.-** La Dirección de Catastro de la Provincia en el informe previo a la emisión de títulos por parte del Registro de la Propiedad del Inmueble incluirá obligatoriamente una de las siguientes leyendas: "Transferido al Municipio de -Ushuaia, Río Grande o Comuna de Tólhuiñ según corresponda- en virtud del artículo 1° de la Ley Provincial N° (\*) exceptuando de la transferencia dispuesta por Ley Provincial N° (\*) en mérito del artículo 2° inciso a) o b)", según corresponda. El asterisco será reemplazado en su oportunidad por el número de promulgación asignado a la presente Ley.

**ARTICULO 4°.-** Facúltase a los municipios o comunas a continuar los trámites de tierras iniciados por el Territorio o Provincia, pudiendo incluso dejar sin efecto adjudicaciones por incumplimiento del adjudicatario u otra causa legal prevista en el régimen aplicable. Los trámites pendientes relativos a la adjudicación de las tierras fiscales en cada uno de los municipios y la comuna citados, continuarán a cargo de éstos debiendo ser considerados sucesores en igual grado. A tal efecto se remitirá a quien corresponda toda la documentación que se tramita actualmente en las Direcciones de Tierras Fiscales de la Provincia referidas a tierras fiscales en los ejidos urbanos.

**ARTICULO 5°.-** Es responsabilidad de las Municipalidades y Comunas, en sus respectiva jurisdicciones, proveer las tierras fiscales urbanas para la construcción de toda obra pública destinada a la salud, a la educación y a brindar servicios que beneficien a la comunidad local.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



**ARTICULO 6°.-** El sistema de adjudicación de tierras fiscales urbanas lo determinará cada Municipio o Comuna en base a las ordenanzas reglamentarias que a tal efecto se dicten. Las referidas ordenanzas sólo estarán limitadas por la Constitución Provincial y por las Cartas Orgánicas Municipales.

**ARTICULO 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARCELO J. ROMERO  
Legislador Bloque M. P. F.  
Legislatura Provincial

IGNACIO M. FIGUEROA  
Legislador Bloque M. P. F.  
Legislatura Provincial

JUAN A. ROMANO  
Legislador Bloque No. Po. F.  
Legislatura Provincial

JUAN S. PÉREZ AGUILAR  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial

ABRAHAM O. VÁZQUEZ  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial

JUAN A. OYARZUN  
Legislador Bloque M. P. F.  
Legislatura Provincial

Leg.  
L.

FERNANDO J. LINDT  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO  
LEGISLADOR PROVINCIAL  
Unión Cívica Radical